

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00319. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

La señora MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora ANA DELIA LINDARTE PEREZ y CARLMEN JULIO LARGO, de nacionalidad colombiana son los padres de la señora, MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ.

SEGUNDO: la señora MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ nació en “PEDRO MARIA UREÑA” Municipio autónomo del Estado Táchira, tal y como lo informo el señor CARLOS JULIO LARGO, padre de mi poderdante y conforme se dejó plasmado en el registro civil de nacimiento, debidamente autenticado y apostillado por el Registrador auxiliar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante que su señora madre ANA DELIA LINDARTE PEREZ, por razones laborales, se vio en la necesidad de viajar a la ciudad de Cúcuta, departamento norte de Santander, quien la registro en la notaria Cuarta del círculo de Cúcuta-Norte de Santander, cuyo registro quedo grabado con el serial 21262945.

CUARTO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento era el cónsul de Colombia en la vecina República de Venezuela.

QUINTO: Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone que: Artículo 104. Desde el punto de vista formal: son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

SEXTO: como puede observarse, la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la vigente para la época en que se produjo el nacimiento y el registro de éste, como la imperante para la fecha actual, prevé como NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el que el funcionario ante el cual se asienta no sea competente.

SEPTIMO: El señor Notario Cuarta del círculo de Cúcuta-Norte de Santander, no era competente para inscribir el nacimiento de la señora MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional, muchos menos dentro de su circuito (art. 118 Decreto 1260/70) pues la señora,

MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ, nació en "PEDRO MARIA UREÑA" Municipio autónomo del Estado Táchira, conforme consta en el registro civil de nacimiento, (República Bolivariana de Venezuela) y en las pruebas aportadas, lo que indiscutiblemente produce Nulidad de Registro civil de nacimiento.

OCTAVO: Que revisando el registro civil de nacimiento de la señora MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ, debidamente autenticado y apostillado por el Registrador principal del Estado Táchira y el Ministerio de Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se evidencia que la antes mencionada nació en "PEDRO MARIA UREÑA" Municipio autónomo del Estado Táchira, pues existe constancia de nacido vivo, tal y como se aprecia en el registro civil de nacimiento y la constancia que se anexa al presente documento.

NOVENO: Que la señora ANA DELIA LINDARTE PEREZ, madre de la demandante manifestó que efectivamente MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ, nació el 07 de noviembre de 1993 en "PEDRO MARIA UREÑA" Municipio autónomo del Estado Táchira, cuyo nacimiento fue en el centro médico "HOSPITAL II RUBEN DARO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA" tal y como se evidencia en el certificado de nacido vivo que se adjunta a la presente demanda y que el registro se inscribió el 03 de mayo de 1994 ante la autoridad competente de "PEDRO MARIA UREÑA" Municipio autónomo del Estado Táchira.

DECIMO: manifiesta mi mandante que, su señora madre decidió registrarla en la ciudad de Cúcuta ante la notaria cuarta del círculo de esta ciudad, el 24 de febrero de 1994, tal y como se aprecia en registro civil de nacimiento número 21262945, donde fue presentada con testigos."

Por auto de fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto

3

demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21262945 de dicha entidad, como nacida el 07 de noviembre de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Medicatura Rural de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 057 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MILEIDY KATHERINE, hija de los señores ANA DELIA LINDARTE PEREZ Y CARMEN JULIO LARGO CARRILLO, nacida el día 07 de noviembre de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MILEIDY KATHERINE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del

país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MILEIDY KATHERINE LINDARTE PEREZ, nacida el 07 de noviembre de 1993 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 21262945 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

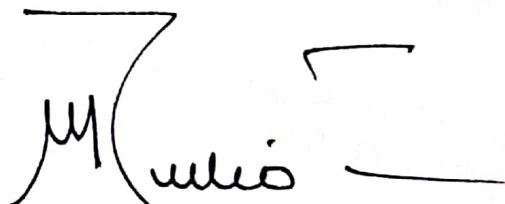
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios